



AÑO XXVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 25 de abril del 2025

Nº 4 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.  
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

tanto, la consulta que se nos plantea resulta inadmisibile. Conforme con lo indicado en este dictamen, se archiva la consulta.

**Dictamen: 194 - 2020 Fecha: 26-05-2020**

**Consultante:** Carmona Ruiz María Ester

**Cargo:** Secretaria del Concejo

**Institución:** Municipalidad de Nicoya

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Requisitos de admisibilidad artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 193 - 2020 Fecha: 26-05-2020**

**Consultante:** Rojas Hernández Yenori

**Cargo:** Presidenta de la Junta Directiva

**Institución:** Colegio de Profesionales en Informática y Computación

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal.

La Sra. Yenori Rojas Hernández, Presidenta de la Junta Directiva, Colegio de Profesionales en Informática y Computación, nos traslada las consultas formuladas por la Junta Directiva de ese Colegio, relacionadas con la celebración de la asamblea general ordinaria, los nombramientos y la aprobación del presupuesto, frente a la emergencia nacional y medidas adoptadas por el Ministerio de Salud por el Covid-19.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-193-2020 de 26 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

El criterio legal que exige nuestra Ley Orgánica como requisito de admisibilidad debe emitirse específicamente para los efectos de aclarar las dudas sobre las cuales finalmente se nos consulta. Es decir, antes de solicitar nuestro criterio, el jerarca correspondiente debe requerir el criterio de su asesoría legal sobre los cuestionamientos que desea consultarnos, con el fin de que dicho informe legal responda todos los cuestionamientos generales que se nos plantean. En esta ocasión, no se adjunta ningún criterio legal, y, por

La Sra. María Ester Carmona Ruiz, Secretaria del Concejo, Municipalidad de Nicoya, nos comunica el acuerdo del Concejo Municipal No.032-003-2020, en el cual se dispuso requerir nuestro criterio sobre la posibilidad de que una regidora suplente específica pueda integrar la Comisión de Condición de la Mujer.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-194-2020 de 26 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

La consulta que se dirige a la Procuraduría debe plantearse en términos generales y abstractos, sin referirse a un caso concreto, ni a la situación particular de una persona determinada. En el caso que nos ocupa, la consulta formulada está destinada a determinar si una regidora suplente específica, puede integrar una Comisión o no. En consecuencia, de responder lo solicitado, estaríamos refiriéndonos a la situación particular de una regidora particular, lo cual, escapa a nuestra función consultiva. (En similar sentido, véanse los dictámenes nos. C-139-2017 de 20 de junio de 2017, C-061-2018 de 3 de abril de 2018, C-246-2018 de 21 de setiembre de 2018, C-046-2019 de 20 de febrero de 2019 y C-003-2020 de 9 de enero de 2020).

Por otra parte, no se cumple el requisito de presentar el criterio del asesor legal de la institución sobre el tema consultado, que es exigido expresamente por el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

**Dictamen: 195 - 2020 Fecha: 26-05-2020**

**Consultante:** Delgado Negrini Luis Fernando  
**Cargo:** Director Ejecutivo ai  
**Institución:** Instituto de Fomento y Asesoría Municipal  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Institución autónoma. Instituto de Fomento y Asesoría municipal. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Competencia de las instituciones autónomas

El Lic. Luis Fernando Delgado Negrini, Director Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal remitió a este órgano asesor el oficio DE-246-2018 de 23 de marzo de 2018 (que me fuera reasignado para su conocimiento), mediante el cual solicita el criterio técnico jurídico respecto a si las instituciones autónomas tienen competencia para autorizar a la Administración, para llegar a arreglos extrajudiciales en vía administrativa, o bien no llevar los casos hasta la última instancia judicial de forma general, sin su participación en la decisión.

Adjunta para su trámite el criterio emitido por la Asesoría Jurídica en oficio AJ-78-2018 de fecha 19 de marzo de 2028, mediante el cual llega a las siguientes conclusiones:

- 1- La Junta Directiva de conformidad con el inciso f) del artículo 11 de la Ley de Organización y Funcionamiento del IFAM N°4716 de 9 de febrero de 1971, tiene entre sus funciones la de aceptar transacciones y compromisos arbitrales, transacciones que pueden asimilarse a arreglos judiciales y extrajudiciales, cuando el IFAM sea actor o demandado; con la excepción hecha de los casos Tributarios, en los que debe de existir una ley que autorice la transacción así dispuesto en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- 2- La Junta Directiva como Órgano Colegiado no puede delegar sus funciones por disposición del inciso e) del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública.
- 3- La Junta Directiva no puede autorizar a la Administración, para llevar a cabo arreglos judiciales o extrajudiciales con terceros interesados cuando el IFAM sea actor o demandado de forma general. Acordar transacciones es una función indelegable de la Junta Directiva, misma que por supuesto requerirá de la emisión de criterios técnicos y jurídicos que respalden la aceptación de una transacción.
- 4- La Junta Directiva, si puede autorizar a la Administración para llegar a arreglos extrajudiciales, cuando acepta la transacción propuesta por un tercero, o bien no llevar a cabo hasta la última instancia en cada caso en particular propuesto por la Administración, cuando los criterios técnicos y jurídicos así lo aconsejen.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-195-2020, de fecha 26 de mayo de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- De conformidad con el inciso f) del artículo 11 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (Ley N°4616 de 9 de febrero de 1971), la Junta Directiva puede aceptar transacciones, excepto en materia tributaria toda vez que las obligaciones tributarias solo pueden extinguirse por ley. No obstante, si puede aceptar arreglos de pago en esa materia que le sean propuestos por los sujetos pasivos de los impuestos que le corresponden.
- 2.- De conformidad con el artículo 90 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, las competencias otorgadas por ley a una junta directiva, en tanto órgano colegiado, no puede delegarlas. Las transacciones y arreglos de pago en materia tributaria deben necesariamente ser autorizadas por la Junta Directiva del IFAN.

**Dictamen: 196 - 2020 Fecha: 26-05-2020**

**Consultante:** Corella Viquez Luis  
**Cargo:** Secretario Ejecutivo  
**Institución:** Consejo Nacional de Cooperativas  
**Informante:** Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Asociaciones cooperativas. Contribución parafiscal. Consejo Nacional de Cooperativas, en orden a las cooperativas escolares y juveniles y su representación legal. Sobre la participación de las cooperativas escolares y juveniles en los procesos electorales del CONACOOOP y el pago de la contribución parafiscal. Capacidad jurídica y de actuar; alcance art. 18 Código Niñez y Adolescencia.

Mediante memorial oficio AC-433-SE-128 del 07 de mayo de 2019 la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) nos consulta:

- ¿Están las cooperativas escolares y juveniles facultadas por la ley 4179 para participar en los procesos eleccionarios del CONACOOOP?
- [...] ¿deben los delegados de esta clase de cooperativas ser estudiantes afiliados a las cooperativas y además debe ser mayores de edad?
- ¿Es jurídicamente posible la delegación o representación de las cooperativas escolares y juveniles en personas mayores de edad que no sean asociadas, para su participación en las elecciones del sector cooperativo?
- [...] ¿deben las cooperativas escolares y juveniles estar al día en el pago de esa obligación en favor del CONACOOOP para poder participar en las asambleas sectoriales electorales del sector cooperativo?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio sin consecutivo fechado 30 de abril de 2019 del Asesor Legal del CONACOOOP.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-196-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179, las cooperativas escolares y juveniles están conformadas en su mayoría por personas menores de edad, respectivamente niños y adolescentes; sin embargo, la Ley permite que personas mayores de edad participen como asociados de estas cooperativas pero únicamente a los representantes de patronatos escolares y de juntas de educación, juntas administrativas, padres de familia y docentes.
2. Al carecer las personas menores de edad de plena capacidad de actuar, no pueden asumir la representación de la cooperativa. Corresponde a una persona mayor de edad, en uso pleno de sus capacidades, representar los intereses de las asociaciones de las personas menores de edad, representación que puede recaer en algún docente, padre de familia o personal de la institución donde se constituyó la cooperativa, sin que sea requisito legal ser asociado a la cooperativa. Esta representación será mediante mandato otorgado por el órgano competente de la cooperativa, para representar los intereses de la asociación, respondiendo por sus actos, de conformidad con el artículo 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación con los artículos 1261 y 1262 del Código Civil.
3. Con fundamento en los artículos 15, 24, 25 y 139 de la Ley N° 4179 las cooperativas escolares y juveniles están habilitadas para participar en la asamblea que el CONACOOOP convoca para la designación de representantes ante el CONACOOOP. Sin embargo, resulta razonable exigir a cada cooperativa acreditar en la Asamblea Sectorial respectiva que está al día con el pago de carga parafiscal creada en los artículos 80 y 136 de la Ley N° 4179.

**Dictamen: 197 - 2020 Fecha: 27-05-2020****Consultante:** Arias Richmond Víctor Luis**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de El Guarco**Informante:** Yansi Arias Valverde, Engie Vargas Calderón**Temas:** Permiso sin goce de salario. Municipalidad. Permiso sin goce de salario. Funcionario municipal que resulta electo en un cargo de elección popular (alcalde y vicealcalde). Artículo 154 Código Municipal, Interpretación último párrafo.

Por medio del oficio N° 2020-0011-AJ-ALC de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de El Guarco, Sr. Víctor Luis Arias Richmond, por medio del cual solicitó el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

“Por este medio y con el mayor respeto procedo a solicitar su importante colaboración para referir criterio jurídico sobre implicaciones del artículo 154 del Código municipal, Ley 7794 del 18 de mayo de 1998, en específico consulto:

1. ¿Cuánto es el tiempo máximo de un permiso sin goce de salario que se le puede otorgar a un funcionario municipal cuando es electo para ejercer un cargo de elección popular?
2. ¿En el caso de los funcionarios municipales que han sido reelectos y pueden reelegirse las veces que el electorado los vote para ocupar el cargo de Alcaldes y Vicealcaldes, se les puede otorgar una licencia mayor a los ocho años?”

Mediante el dictamen C-197-2020 del 27 de mayo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

- “1.- No existiendo razón alguna para variar nuestro criterio, debe la Municipalidad de El Guarco estarse a lo ya definido por este Órgano Consultivo en nuestra jurisprudencia administrativa, especialmente la citada en este pronunciamiento, en orden a los temas consultados.
- 2.- Se reafirma que en atención a lo dispuesto en el ordinal 154 del Código Municipal, último párrafo, a un funcionario municipal nombrado en un puesto de elección popular, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el plazo de cuatro años, el cual puede ser prorrogado por una única vez, por un plazo igual; es decir, cuatro años más.
- 3.- El otorgamiento de un permiso sin goce de salario es una facultad discrecional de la Administración, que podrá concederle en la medida en que no se afecte el buen servicio en la institución; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en el segundo supuesto consultado, de conformidad con el artículo 154 del Código Municipal, párrafo final, existe un límite al plazo regulado en dicha norma y en ese sentido, el plazo de cuatro años para ocupar un puesto de elección popular, como lo es el de Alcalde y Vicealcalde, puede ser prorrogado por una única vez, por un plazo igual de cuatro años. Consecuentemente, no se les puede otorgar un permiso sin goce de salario mayor a los ocho años.”

**Dictamen: 198 - 2020 Fecha: 28-05-2020****Consultante:** Gómez Vargas Irma**Cargo:** Auditora General**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo.

La Sra. Irma Gómez Vargas, Auditora General, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas sobre el derecho de posesión de bienes inmuebles y el trámite de entrada en posesión por parte de la Administración.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-198-2020 de 28 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso, en la nota no se indica cuál es la relación existente entre lo consultado y el plan de trabajo que la auditoría se encuentra ejecutando en la institución, y, en consecuencia, no es posible determinar que la facultad de consultar se está ejerciendo para el estricto cumplimiento de las funciones de la auditoría interna.

Debe reiterarse que la facultad que la ley le otorga a los auditores internos de requerir nuestro criterio lo es únicamente para solventar dudas jurídicas que surjan en el ejercicio de sus competencias de control y, por tanto, que estén englobadas en el plan de trabajo en desarrollo. (Al respecto, véase el dictamen no. C-094-2020 de 17 de marzo de 2020).

**Dictamen: 199 - 2020 Fecha: 29-05-2020****Consultante:** Calderón Umaña Geiner**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Parrita**Informante:** Julio César Mesén Montoya, Mariela Villavicencio Suárez**Temas:** Beneficio salarial por prohibición. Reasignación de puesto. Municipalidad de Parrita

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Parrita nos plantea varias consultas relacionadas con el procedimiento y los requisitos para la reasignación de puestos en el ámbito municipal, así como con el pago de la compensación económica por la prohibición del ejercicio liberal de la profesión.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-199-2020, del 29 de mayo del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Para concretar la reasignación de un puesto es necesario realizar un estudio técnico que acredite la procedencia del uso de esa figura.
- 2.- Definir si la elaboración del estudio técnico citado es un requisito para aprobar la partida presupuestaria, y si esa partida presupuestaria debe necesariamente estar incluida en un presupuesto ordinario de la municipalidad, son asuntos que escapan de la competencia de esta Procuraduría, pues de conformidad con el artículo 5 de nuestra Ley Orgánica “... no son consultables los asuntos propios de los órganos administrativos que posean una jurisdicción especial establecida por ley”. Dentro de los órganos administrativos que cuentan con una competencia especial establecida por ley para pronunciarse sobre ciertos temas se encuentra la Contraloría General de la República, a quien le corresponde dictaminar, con carácter prevalente, sobre la materia presupuestaria a la que se refiere la consulta aludida.
- 3.- La reasignación es el cambio que opera en la clasificación de un puesto con motivo de la variación sustancial y permanente en sus tareas y responsabilidades. Partiendo de ello, es claro que esa figura solo puede surgir como producto de un hecho que ya ocurrió, como lo es, la variación sustancial y permanente en las tareas de un puesto; y no de un hecho futuro, como lo sería la creación de un nuevo departamento. Si el único motivo para reasignar un puesto lo es la creación futura de un departamento, ese motivo sería irregular, y la reasignación sería inválida.
- 4.- Cuando se pretenda reasignar un puesto, tal movimiento debe tener como base la clasificación que se encuentre definida en el Manual Descriptivo de Puestos de la Municipalidad. Si la clasificación respectiva no existe, debe realizarse una modificación al Manual para que en él se establezca la naturaleza, responsabilidades, especificaciones, descripciones y requisitos de esa clase de puesto.

- 5.- Los estudios técnicos relacionados con movimientos de personal deben ser realizados por el Departamento de Recursos Humanos de las municipalidades, pues esos son los órganos que poseen el conocimiento técnico en materia de clasificación de puestos.
- 6.- Para llevar a cabo una reasignación se requiere que el estudio técnico respectivo sea elaborado por un profesional en el área de recursos humanos, con conocimientos en materia de clasificación y valoración de puestos.
- 7.- No existe norma alguna en el Código Municipal que “obligue” a las municipalidades a solicitar la colaboración de la Dirección General de Servicio Civil en caso de que no cuente con personal calificado para realizar estudios técnicos en materia de clasificación y valoración de puestos.
- 8.- Corresponderá a cada municipalidad, en uso de la autonomía que le ha conferido la Constitución Política y la ley, decidir cuál es la mejor opción para solucionar los problemas que genere no tener personal de planta con conocimientos en materia de clasificación y valoración de puestos, opciones dentro de las cuales podría estar la de solicitar colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.
- 9.- Las municipalidades, como instituciones autónomas que son, están facultadas para definir, por vía reglamentaria, con sujeción a las disposiciones legales que le resulten aplicables, los requisitos que debe cumplir un trámite de reasignación de puesto. En ese sentido, los incisos c), y d), del artículo 3, del Código Municipal, autorizan al Concejo Municipal para dictar los reglamentos que considere necesarios para la organización interna de la municipalidad y para una adecuada prestación de los servicios públicos.
- 10.- En ausencia de disposiciones propias que regulen el procedimiento y los requisitos para la reasignación de un puesto, las autoridades municipales podrían acudir, supletoriamente, a las normas establecidas para ello en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento.
- 11.- Definir “... los requisitos mínimos deseables que debe cumplir la administración activa para transformar o reasignar una plaza en el Gobierno local” es una tarea que no podría estar a cargo de este Órgano Asesor, pues la Procuraduría General de la República, según los artículos 2 y 3, inciso b), de su Ley Orgánica, es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, por lo que no está dentro de nuestra competencia asesorar a las municipalidades en materia de recursos humanos, o de administración de personal.
- 12.- Para determinar el porcentaje que debe ser cancelado a un funcionario municipal por concepto de compensación económica por prohibición, deberá considerarse si esa persona estuvo sujeta a algún régimen de prohibición antes de la entrada en vigencia de la ley n.º 9635. Los nuevos porcentajes de prohibición definidos en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo n.º 41564, no son aplicables a los funcionarios que estuvieron sujetos a algún régimen de prohibición antes del 4 de diciembre del 2018 y mantienen la continuidad en el servicio.

**Dictamen: 200 - 2020 Fecha: 29-05-2020**

**Consultante:** Fernández Sáenz Ana Lucía

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Nacional de Seguros

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Vigencia de la ley. Protección al trabajador. Contribución. Instituto Nacional de Seguros. Artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador y su reformas

La Sra. Ana Lucía Fernández Sáenz, Gerente General del Instituto Nacional de Seguros remitió a este órgano asesor el oficio G-011202-2019 de 22 de marzo de 2019 mediante

el cual requiere el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General sobre la aplicación del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador y su reforma, en relación con el período que se debe de considerar para determinar la base imponible del tributo.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-200-2020 de fecha 29 de mayo de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

-Con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que la contribución establecida en el artículo único de la Ley N°9583, y por disposición del Transitorio único de la Ley, que el cálculo de la contribución debe hacerse sobre las utilidades netas generadas en el ejercicio económico del 2019, considerando para tal efecto las utilidades netas según los estados financieros auditados durante ese período.

**Dictamen: 201 - 2020 Fecha: 29-05-2020**

**Consultante:** Campos Romero Ivonne Georgina

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de Vásquez de Coronado

**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Reglamento de trabajo. Publicación en el diario oficial. Contratación administrativa. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. En orden a la naturaleza y publicación de los reglamentos complementarios de la contratación administrativa en relación con las “normas eco” incorporadas en un reglamento complementario de la contratación administrativa. Reglamentación a la Ley de Contratación Administrativa Ley n° 7494.

Mediante memorial AU-101-177-20 de 21 de mayo de 2020 la Auditoría Interna de la Municipalidad de Vásquez de Coronado nos consulta si es necesario publicar un reglamento interno de contratación administrativa que aunque contiene regulaciones que afectan a terceros, se trata, sin embargo, de disposiciones que se encuentran establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento ejecutivo. Asimismo, pregunta si sería igualmente necesaria la publicación del respectivo proyecto de reglamento.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-201-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Que con fundamento en lo expuesto, se concluye que, conforme la regla del artículo 240.1 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el numeral 140 de la misma Ley, los reglamentos complementarios de la contratación administrativa, dada su condición de actos de alcance general, deben ser publicados, para efectos de ser eficaces, en el Diario Oficial.

- No obstante, debe precisarse que, al tenor del artículo 43 del Código Municipal y siendo que los reglamentos complementarios son básicamente reglamentos internos, no es obligatorio para las municipalidades publicar sus correspondientes proyectos ni someterlos a consulta pública no vinculante.

- Finalmente, se concluye que la vigencia y obligatoriedad de las “normas eco” incorporadas en un reglamento complementario, no dependen ni de la validez de éste ni de su eficacia, pues como se ha dicho tales disposiciones no son más que repeticiones de disposiciones que ya se encuentran en normativa superior ya vigente. Ergo, en el supuesto de que no se publique un reglamento complementario - lo cual implicaría su ineficacia -, esto no mermaría la vigencia y obligatoriedad de las normas eco que se hayan incorporado en aquel.

**Dictamen: 202 - 2020 Fecha: 29-05-2020****Consultante:** Villegas Valverde Elián**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Hacienda**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Irretroactividad del acto administrativo

Acto administrativo de efecto general. Revocación del acto administrativo. Aumento salarial. Ministerio de Hacienda. Decreto Ejecutivo 42121-MTSS-H-MIDEPLAN. Revocación. Derogatoria. Aumento salarial 2020. Empleo público.

El Ministerio de Hacienda nos consulta sobre la posibilidad de utilizar la figura de la revocación para dejar sin efecto el decreto ejecutivo 42121-MTSS-H-MIDEPLAN, del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se “Autoriza un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público para el año 2020 (Aumento sector público año 2020)”. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

1. ¿Es viable jurídicamente revocar el pago del aumento salarial creado mediante el Decreto Ejecutivo número 42121-MTSS-H-MIDEPLAN denominado “Autoriza un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público para el año 2020 (Aumento sector público año 2020)”, el cual actualmente se encuentra suspendido mediante Decreto 42286-MTSS-H-MIDEPLAN?
2. ¿Cuál sería el procedimiento para dicha revocación?”

Esta Procuraduría, en su dictamen C-202-2020, del 29 de mayo del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- El mecanismo para suprimir, por razones de oportunidad y conveniencia, un acto administrativo de alcance general como lo es un decreto, es el de la derogación, siendo improcedente acudir para ello a otras figuras previstas para dejar sin efecto actos concretos, como es el caso de la revocación a la que se refieren los artículos 152 y siguientes de la LGAP.
- 2.- La derogación de un decreto (al igual que ocurriría con cualquier otra disposición general, como un reglamento o una ley) lo es sin perjuicio de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas que se hayan consolidado durante la vigencia de la disposición derogada. De manera tal que aun cuando el acto derogatorio no lo indique así expresamente, la derogación debe entenderse sujeta al principio de irretroactividad derivado del artículo 34 de la Constitución Política.

**Dictamen: 203 - 2020 Fecha: 29-05-2020****Consultante:** Barrantes Sánchez Israel**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de San José**Informante:** Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez**Temas:** Ejercicio liberal de la profesión. Deber de probidad en la función pública. Municipalidad de San José. Prohibición para el ejercicio liberal de la profesión. Compatibilidad con charlas, talleres, conferencias y capacitación. Actividades remuneradas. Superposición horaria. Deber de probidad.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de San José nos planteó una consulta relacionada con los alcances de la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166 de 9 de octubre de 1957, reformada, entre otras, por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.º 9635 de 3 de diciembre de 2018.

Concretamente, nos consulta “...si es posible que uno de los funcionarios incluidos en las prohibiciones estipuladas en el artículo 34 de dicha ley 9635, pueda llevar a cabo en horario distinto al de la jornada laboral charlas talleres, conferencias y capacitación en general de manera remunerada, sea a

entidades públicas, privadas, nacionales y extranjeras, dada su formación académica, conocimiento y experiencia profesionales?”

Ésta Procuraduría, en su dictamen C-203-2020, del 29 de mayo del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que en lo que se refiere concretamente a impartir “... charlas, talleres, conferencias y capacitación en general de manera remunerada, sea a entidades públicas, privadas, nacionales y extranjeras...” el dictamen C-182-2020, del 22 de mayo de 2020 - al cual remitimos para profundizar sobre el tema- señaló que las personas sujetas a la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión sí pueden emprender esas actividades, pues ellas no implican el ejercicio liberal de la profesión, siempre que se cumplan dos condiciones: que no exista superposición horaria, y que tales actividades no lleven consigo una violación al deber de probidad, ni generen conflictos de interés.

**Dictamen: 204 - 2020 Fecha: 01-06-2020****Consultante:** Cruz Maduro Guiselle**Cargo:** Ministra**Institución:** Ministerio de Educación Pública**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Trabajador docente. Analogía jurídica

Supresión de puesto en el empleo público. Derogatoria del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil; Indemnizaciones en caso de cese por supresión de puesto o rebajo salarial, Producto de reducción de lecciones en propiedad a personal docente (art. 103 del Estatuto de Servicio Civil).

Por oficio N° DM-0563-05-2020, de fecha 27 de mayo de 2020, la Ministra de Educación Pública nos consulta: ¿Cuál es el asidero legal para proceder con el pago por concepto de indemnización a los funcionarios afectados por una reducción total o parcial de lecciones, que dispone el artículo 103 del Estatuto de Servicio Civil, en virtud de la derogatoria del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil por parte de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-204-2020, de 01 de junio de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“En el tanto, los supuestos fácticos sometidos en consulta, referidos una eventual reducción total –equivalente a un cese de funciones- o parcial de lecciones –que implica un rebajo salarial- (art. 103 del Estatuto de Servicio Civil), son sustancialmente análogos al de cese de puestos o desmejoras salariales, contenido en el ordinal 111 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, a falta de norma escrita especial que los regulen, esto por la derogatoria del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, por el artículo 58 inciso b) introducido a la Ley de Salarios de la Administración Pública por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635, estimamos que aquella norma reglamentaria les resulta aplicable, a modo de aplicación o integración analógica.

Será entonces con base en dicha norma escrita, acorde con el precedente administrativo contenido en el dictamen C-086-2019, de 03 de abril de 2019, que deberá resolver la Administración activa lo correspondiente.

En estos términos dejamos evacuada su consulta.”

**Dictamen: 205 - 2020 Fecha: 02-06-2020****Consultante:** Vásquez Vásquez Eva**Cargo:** Alcaldesa**Institución:** Municipalidad de Bagaces**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad artículo 4 de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República.  
No se delimita el objeto de la consulta. Criterio legal no responde a un cuestionamiento jurídico.

La Sra. Eva Vásquez Vásquez, Alcaldesa, Municipalidad de Bagaces, en oficio no. MB-ALC-369-2020 de 29 de mayo de 2020, nos expone cuál es la situación actual sobre el horario de funcionamiento de la Municipalidad y adjunta la respuesta del abogado de la Municipalidad.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-205-2020 de 2 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, no se delimita de manera clara y precisa el objeto de la consulta, pues, además de exponerse cuál es el horario que se aplica actualmente en la Municipalidad, no se formula ningún cuestionamiento jurídico abstracto ni se determina sobre qué aspecto jurídico se requiere nuestro criterio.

Además el criterio legal que acompaña la consulta no reúne las características necesarias para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica, pues, además de que no responde a un cuestionamiento jurídico claro, no se trata de un análisis jurídico detallado sobre alguna duda legal, sino más bien, de una opinión general acerca de la situación que se presenta en la institución.

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 146-2020 Fecha: 23-09-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya  
**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de ley. Instituto Nacional de las Mujeres. Programa de Crédito y Tasas Preferenciales para la Mujer. Sistema de banca para el desarrollo. Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas.

La Licda. Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural CRETAMUJER", el cual se tramita bajo el expediente N° 21.290, en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

Mediante opinión jurídica OJ-146-2020 del 23 de setiembre de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de constitucionalidad y de técnica legislativa.

**O J: 147 - 2020 Fecha: 23-09-2020**

**Consultante:** Viales Villegas Gustavo Alonso  
**Cargo:** Presidente, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Monopolio estatal. Proyecto de ley. Refinadora Costarricense de Petróleo. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. El proyecto de ley carece, en principio de efecto útil. Monopolio de hidrocarburos del Estado concesionado a RECOPE. Ley n° 9852.

Mediante oficio AL-21441-CPSN-OFI-0147-2019 del 09 de setiembre de 2019 la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa decidió

consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.441 denominado "Ley para sancionar la introducción ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos (Anteriormente denominado) Ley para combatir el trasiego ilegal de combustible".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-147-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.441.

**O J: 148 - 2020 Fecha: 23-09-2020**

**Consultante:** Chacón Segura Maureen  
**Cargo:** Comisiones Legislativas II  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Reforma legal. Universidad Privada. Potestad sancionatoria administrativa. En orden a la obligación de acreditarse que se impondría a las universidades privadas. En relación con el régimen sancionatorio aplicable a las universidades privadas. Razonabilidad sobre la igualdad de las universidades privadas. Reserva de ley en procedimientos administrativos ablatorios

Mediante oficio AL-CPAS-1536-2020 de 20 de agosto de 2020 la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.578 denominado "Reforma a la ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP)".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-148-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.578.

**OJ: 149 - 2020 Fecha: 24-09-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniela  
**Cargo:** Comisiones Legislativas VII  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Municipalidad

Ministerio de Hacienda. En orden a la finalidad del proyecto de ley. En relación con el tope al gasto administrativo impuesto por ley a las municipalidades.

Mediante oficio AL-20935-OFI-0077-2020 de 29 de junio de 2020 la Comisión Legislativa VII de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de

la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.040 denominado “Aprovechamiento de los Recursos Generados por la Exportación de Banano para Beneficio de los Cantones Productores”.

Al no estarse dentro de los supuestos de consulta ordinarios previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-149-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 22.040.

**O J: 150 - 2020 Fecha: 30-09-2020**

**Consultante:** Hernández Sánchez Silvia  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Andrea Calderón Gassmann  
**Temas:** Responsabilidad del funcionario público

Contabilidad Nacional. Instituto Costarricense de Electricidad. ICE. Implementación de las NIIF. Contabilidad Nacional. Competencia rectora. Régimen de responsabilidad en el ejercicio de cargos públicos. Competencia consultiva. No juzgamos la legalidad de actos ya dictados. No arbitramos ni intervenimos en conflictos de gestión administrativa.

La diputada Silvia Hernández Sánchez (PLN) nos solicita, de acuerdo con la Ley N° 9573, que indiquemos la fecha exacta en que el ICE debió implementar en un 100% las normas NIIF, así como las eventuales consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la aplicación de la norma señalada en el tiempo otorgado por ley.

Mediante nuestra opinión jurídica N° OJ-150-2020 de fecha 30 de setiembre del 2020, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La consulta hace referencia a los alcances de la Ley N° 9573. No obstante, se hizo de nuestro conocimiento que la Administración competente, sea la Dirección General de Contabilidad Nacional, ya rindió un criterio puntual concerniente tanto a la aplicación de dicha ley, como al Decreto Ejecutivo N° 41039-H, señalando que el ICE debió implementar la aplicación de las NIIF a partir del primero de enero del 2020.
2. También se hizo de nuestro conocimiento que la citada Dirección General, en ejercicio de sus potestades legales, le giró al Instituto Costarricense de Electricidad las instrucciones específicas correspondientes a la implementación de las NIIF.
3. Al estar en presencia de actos concretos, así como decisiones y criterios ya rendidos expresamente por parte de la Administración competente en la materia, no podemos entrar a juzgar la interpretación o aplicación que ya se ha hecho de la normativa mencionada en su consulta, so pena de rebasar indebidamente nuestras propias competencias en materia consultiva.
4. A la Contabilidad Nacional le compete determinar lo que corresponda ante un eventual incumplimiento relativo a la puesta en práctica de las citadas NIIF.
5. En cuanto a los conflictos que la sra. diputada señala que se han producido entre la Contabilidad Nacional y el ICE, advertimos que no se refieren a un tema técnico-jurídico, sino al campo de la gestión administrativa. Estaríamos incurriendo en una irregularidad contraria

al marco competencial que rige las funciones de esta Procuraduría si asumiéramos en la vía consultiva un papel decisor o arbitral en relación con conflictos de gestión entre administraciones.

6. Toda actuación en el ejercicio de cargos públicos siempre se encontrará sujeta al régimen general de responsabilidad que hemos referido en múltiples ocasiones (disciplinaria, civil o penal), que sólo puede ser revisado en forma casuística, y que exige la presencia de dolo o culpa grave para efectos de imponer una responsabilidad sobre algún funcionario.

**O J: 151 - 2020 Fecha: 01-10-2020**

**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka  
**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas III  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Principio de libertad de religión. Proyecto de ley. Objeción de conciencia. Derecho a la objeción de conciencia. Titularidad del derecho. Derechos personalísimos. Objeción de ideario o institucional. Derechos reproductivos. Derecho a la educación. Servicio militar. Objeción de conciencia de los funcionarios públicos. Libertad religiosa. Imposibilidad de reconocer al Estado como ente el derecho a la objeción de conciencia.

La Sra Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”, el cual se tramita bajo el expediente N° 22.006, en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Mediante opinión jurídica OJ-151-2020 del 01 de octubre 2020, suscrito por la Licda Silvia Patiño Cruz, Procuradora de Derecho Público, se realizó el análisis sobre el contenido del derecho a la objeción de conciencia desde la óptica personal e institucional, concluyéndose que la aprobación del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, aunque deben corregirse algunos aspectos conceptuales y de técnica legislativa.

**O J: 152 - 2020 Fecha: 01-10-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella  
**Cargo:** Jefa, Área de Comisiones Legislativas VII  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Yansi Arias Valverde. Engie Vargas Calderón  
**Temas:** Jornada laboral. Proyecto de ley. Policía de tránsito. Proyecto de ley denominado “Ley para establecer horarios de trabajo de los oficiales de Tránsito”, expediente legislativo N° 21.467, publicado en el alcance n° 158 a La Gaceta N° 126, del 5 de julio del año 2019.

Por oficio N° AL-21467-CPSN-OFI-0143-2019 del 03 de setiembre del 2019, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa del Área de Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado “Ley para establecer horarios de trabajo de los oficiales de tránsito”, expediente legislativo N° 21.467, publicado en el Alcance N° 158 a La Gaceta N° 126, del 5 de julio del año 2019.

La Licda Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, mediante la opinión jurídica OJ-152-2020 de 01 de octubre del 2020, concluyeron lo siguiente:

“Si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones realizadas en este pronunciamiento.”

**O J: 153 - 2020 Fecha: 01-10-2020****Consultante:** Viales Villegas Gustavo Alonso**Cargo:** Presidente, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Proyecto de ley. Emergencias 911. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. El proyecto de ley n° 20471 moderniza el sistema de emergencias 9-1-1. Aspectos de técnica legislativa. Sobre el funcionamiento de los órganos del sistema de emergencias 9-1-1. Trazabilidad de la información. Confidencialidad de las llamadas del 9-1-1. Principio de acceso a cargos públicos y reserva de ley para su limitación. Convocatoria sesión extraordinaria del órgano colegiado.

Mediante oficio AL-20471-CPSN-OFI-0198-2019 del 12 de setiembre de 2019 la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.471 denominado "Ley de Creación del Sistema de Emergencia 9-1-1".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-153-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 20.471.

**OJ: 154 - 2020 Fecha: 07-10-2020****Consultante:** Vargas Víquez Otto Roberto**Cargo:** Diputado, Fracción Republicano Social Cristiano**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Concejo municipal. Junta de educación. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. El Concejo Municipal no puede nombrar como miembro de junta administrativa o junta de educación, a una persona no incorporada en la respectiva terna.

Mediante oficio PRSC-ORVV-0075-2020 de 1 de octubre de 2020 el Sr Otto Roberto Vargas Víquez, Diputado de la Fracción Republicano Social Cristiano nos consulta si un Concejo Municipal está facultado para nombrar a alguien que no haya sido incluido en una de las temáticas propuestas por el Director del Centro Educativo.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-154-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que los Concejos Municipales carecen de atribuciones para designar como miembros, sea de las Juntas Administrativas de centros educativos como Juntas de Educación, a personas que

no hayan sido previamente incluidas en una de las temáticas propuestas por los Directores de los correspondientes centros educativos.

**OJ: 155 - 2020 Fecha: 12-10-2020****Consultante:** Viales Villegas Gustavo Alonso**Cargo:** Presidente, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Proyecto de ley. Seguridad vial. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores diputados. el proyecto n° 21.591 procura tutelar la seguridad vial y la seguridad pública. razonabilidad y proporcionalidad de la reforma. Potestad del Estado para regular la circulación vial de vehículos.

Mediante oficio AL-21591-CPSN-OFI-0296-2019 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa nos comunica la moción aprobada en la sesión N° 14 del 31 de octubre de 2019, en la cual se acordó someter a consulta el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.591 denominado "Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.° 9078, de 4 de octubre de 2012, para establecer nuevos requisitos para la identificación de las motocicletas y sus conductores".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-155-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.591.

**OJ: 156 - 2020 Fecha: 14-10-2020****Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Proyecto de ley. Diputado. Ejercicio liberal de la profesión. Asamblea Legislativa. Adición de un párrafo segundo al artículo 14 de la ley n.° 8422 de 6 de octubre de 2004. Prohibición a diputados y diputadas. Ejercicio liberal de la profesión.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado "Adición de un párrafo segundo al artículo 14 de la ley n.° 8422 de 6 de octubre de 2004. Prohibición a diputados y diputadas de la República para el ejercicio remunerado de profesiones liberales y otras actividades remuneradas", el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 21270.

Esta Procuraduría, en su OJ-156-2020 del 14 de octubre del 2020, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, indicó que el proyecto de ley, orientado a prohibir a los diputados el ejercicio liberal de su profesión, así como el desarrollo de cualquier otra actividad remunerada ajena a sus cargos, no presenta problemas de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no es un asunto de política legislativa. En todo caso, se sugirió analizar los temas de técnica legislativa mencionados en este pronunciamiento.